

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 346

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, UN FINANCIAMIENTO, POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, CON LA GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO Y CON EL MECANISMO, QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN.

Artículo Primero.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Gobierno del Estado por medio del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en lo sucesivo Banobras, financiamiento, hasta por la cantidad de \$1,780,000,000.00 (Un mil setecientos ochenta millones de pesos 00/100 M. N.). Con base en lo anterior, la cantidad autorizada podrá ejercerse a través de la celebración de uno o más contratos de crédito de acuerdo a los términos que en su momento se pacten con Banobras.

Artículo Segundo.- El financiamiento que contrate el Estado de Nuevo León, con base en la presente autorización, deberá destinarse a: 1) Financiar, impuesto al valor agregado Incluido, el costo de nuevas inversiones asociadas a proyectos en ejecución o nuevos proyectos, y/o 2) El refinanciamiento de pasivos bancarios y/o bursátiles; cuyo objeto en cualquiera de los dos casos sea o haya sido la ejecución

de inversiones públicas productivas que recaigan en los campos de atención de Banobras, en materia de:

- (I) infraestructura en general,
- (II) infraestructura para seguridad pública y justicia, y/o
- (III) infraestructura, equipamiento, desarrollo agropecuario, forestal, acuícola y pesquero.

Artículo Tercero.- El crédito o créditos que contrate el Estado de Nuevo León, con base en la presente autorización deberá apegarse en todo momento a: (I) al Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de Fideicomiso de fecha 02 de enero de 2012 ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2198, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012; (II) las Reglas de Operación del Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad; (III) los términos y condiciones que se establezcan por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., para el otorgamiento del crédito señalado; y (IV) la normativa que resulte aplicable.

Artículo Cuarto.- El crédito o créditos que contrate el Estado de Nuevo León con base en la presente autorización deberán amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta 20 (veinte) años, contados a partir de la primera disposición de cada uno de ellos, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses y demás términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato o contratos que al efecto se celebren.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato o contratos mediante los cuales se formalice el crédito o créditos que contrate el Estado de Nuevo León, con base en la presente autorización, estarán vigentes mientras existan obligaciones a su cargo, en calidad de acreditado y a favor de Banobras.

Artículo Quinto.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, afecte a favor de Banobras como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito o créditos que contrate con base en la presente autorización, el derecho, y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como los recursos o aportaciones federales susceptibles de afectarse conforme a la normativa aplicable, incluidos aquellos derechos e ingresos que sustituyan y/o complementen total o parcialmente a los antes mencionados. Lo anterior, sin perjuicio de que para asegurar la fuente primaria de pago se puedan adquirir bonos cupón cero con el propio Banobras, para cubrir la suerte principal del crédito que se contrate, con cargo a los apoyos que otorgue el Gobierno Federal a través del Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad referido anteriormente.

Artículo Sexto.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebre, emplee o modifique cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el mecanismo para instrumentar la afectación en garantía y/o fuente de pago, de los derechos e ingresos a que se refiere el Artículo Quinto inmediato anterior, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del crédito o créditos que contrate y disponga con base en la presente autorización.

El instrumento o instrumentos legales que el Estado de Nuevo León, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de uno o varios contratos de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido; que cumpla con la formalidades que la legislación aplicable establece y que sea a satisfacción de Banobras. El citado mecanismo tendrá carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado de Nuevo León, derivadas del crédito o créditos que contrate con base en la presente autorización, en el entendido que la

afectación que se instrumente, únicamente podrá revocarse siempre y cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones de pago a cargo del Estado de Nuevo León y a favor de Banobras, con la autorización expresa de los representantes legalmente facultados de dicha institución de crédito.

Artículo Séptimo.- Las obligaciones que deriven del crédito o créditos que contrate el Estado de Nuevo León, en su calidad de acreditado, con base en la presente autorización, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Octavo.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, deberá incluir anualmente en la iniciativa de la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al crédito que se formalice con base en la presente autorización, el monto para el servicio de la deuda, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación del mismo, y realizará lo conducente dentro de su marco de atribuciones, a fin de que dicho monto esté contemplado en las leyes de Egresos que al efecto se expidan y promulguen.

Artículo Noveno.- Se autoriza al Estado de Nuevo León, a través del Gobierno del Estado por medio del Poder Ejecutivo, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, celebre y/o suscriba todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar el crédito o créditos autorizados en el presente Decreto, así como la(s) afectaciones que se requieran para constituir la garantía y/o la fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones asociadas al crédito o créditos que se celebren con base en la presente autorización. Asimismo, se podrán realizar todas las gestiones necesarias para obtener los apoyos federales que se

encuentren disponibles para mejorar las condiciones del financiamiento que se autoriza a contratar por medio del presente Decreto, debiendo observar la normativa que resulte aplicable.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El monto autorizado a contratar con sustento en el presente Decreto, forma parte de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2012.

Tercero.- Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que se oponga al mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO